



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
2019 - Año de la Exportación

**Resolución**

**Número:**

**Referencia:** RM EX-2018-60420278-APN-DD#MECCYT - PUBLICACIÓN ESTATUTO ACADÉMICO  
- UNIV. NAC. VILLA MERCEDES.

---

VISTO el Expediente N° EX-2018-60420278-APN-DD#MECCYT, y

CONSIDERANDO:

Que en el citado Expediente la UNIVERSIDAD NACIONAL DE VILLA MERCEDES solicita a este Ministerio la aprobación y publicación del texto de su nuevo Estatuto Provisorio, que fue aprobado por Ordenanza Rectoral N° 2 de fecha 29 de octubre de 2018.

Que analizado el texto del Estatuto Provisorio, se observa que sus disposiciones no violentan ninguna disposición de la Ley N° 24.521, por lo que corresponde hacer lugar a lo peticionado ordenando su publicación.

Que el organismo con responsabilidad primaria en el tema y la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS han tomado la intervención que les compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 34 de la Ley N° 24.521.

Por ello,

EL MINISTRO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Ordenar la publicación del texto del nuevo Estatuto Académico provisorio de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE VILLA MERCEDES de acuerdo a lo dispuesto por la Ordenanza Rectoral N° 02 de fecha 29 de octubre de 2018, que como Anexo (IF-2019-08331051-APN-SECPU#MECCYT) forma parte de la presente resolución como Anexo.

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL, cumplido, archívese.



## **ESTATUTO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE VILLA MERCEDES**

### **TITULO I**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1º.** La Universidad Nacional de Villa Mercedes es una persona jurídica de carácter público, con autonomía constitucional, institucional, académica y autarquía económico, financiera, creada por Ley Nacional Nº 26.542. La Universidad Nacional de Villa Mercedes recoge la iniciativa de la comunidad de Villa Mercedes y zona de influencia y desarrolla sus actividades en el marco de las nuevas dinámicas de la Educación Superior y la investigación para el cambio social y el desarrollo sostenible.

**Artículo 2º.** La Universidad Nacional de Villa Mercedes establece su sede principal en la ciudad de Villa Mercedes, departamento General Pedernera de la Provincia de San Luis, pudiendo establecer sedes en diferentes puntos de la Provincia de San Luis y de la República.

**Artículo 3º.** Los órganos de gobierno colegiados de la Universidad se rigen por este estatuto por sus reglamentaciones internas.

#### **PRINCIPIOS, FINES Y OBJETIVOS**

**Artículo 4.** La Universidad Nacional de Villa Mercedes se propone desarrollar sus actividades en el marco de las nuevas dinámicas de la Educación Superior, la Investigación y Extensión Universitaria para el cambio social y el desarrollo sociocultural.

**Artículo 5º.** La Universidad concibe la Educación Superior como un derecho humano, universal y un bien público social. En este sentido, la Universidad Nacional de Villa Mercedes plantea la responsabilidad académica colectiva, para que, manteniendo los principios básicos se promuevan cambios de eficiencia y eficacia social.

**Artículo 6º.** La Universidad Nacional de Villa Mercedes se concibe abierta a toda expresión del saber y a toda corriente cultural e ideológica, sin discriminaciones, favoreciendo el desarrollo de la cultura nacional y contribuyendo al conocimiento y respeto recíproco entre los pueblos.

**Artículo 7º.** La Universidad Nacional de Villa Mercedes se propone articular, en forma creativa, políticas que promuevan una universidad de calidad, integrada en el territorio, moderna, internacional, equilibrada en cuanto a sus misiones, basada en un modelo de gestión eficaz y eficiente.

**Artículo 8º.** La Universidad tiene como objetivos generales:

- a) Contribuir a la formación de recursos humanos a través de la producción y difusión de saberes y de innovaciones científico tecnológicas,
- b) Aportar al desarrollo económico, social y cultural de la región y zona de influencia, a fin de mejorar su calidad de vida
- c) Fortalecer los valores democráticos en el conjunto de la sociedad.

Para ello se proponen tres ejes estratégicos:

- a) La formación de recursos humanos
- b) La investigación, el desarrollo tecnológico y la creación artística y
- c) La responsabilidad social universitaria.

**Artículo 9º.** Son objetivos específicos de la Universidad Nacional de Villa Mercedes:

- a. Impartir la enseñanza superior con el objeto de formar recursos humanos, futuros formadores, investigadores y técnicos con amplia integración cultural, capaces y conscientes de su responsabilidad social.
- b. Conformar una adecuada diversificación de los estudios universitarios presenciales o a distancia que atienda tanto las expectativas y demandas de la sociedad, como a los requerimientos de la cultura y de la estructura productiva.
- c. Organizar y desarrollar las actividades de creación y sistematización de conocimiento mediante las modalidades de investigación básica, aplicada y de desarrollo experimental y de aplicación tecnológica, en atención a las necesidades regionales, zonales y nacionales.
- d. Promover la enseñanza y la capacitación permanente que propicie de manera innovadora el ejercicio de la participación ciudadana, la actualización para el desempeño activo en el mundo laboral y el acceso al conocimiento.
- e. Promover acciones tendientes al desarrollo sostenible con equidad social y preservación del medio ambiente, a nivel nacional y regional.
- f. Coordinar con las instituciones públicas y privadas de la región el desarrollo de los estudios superiores, de investigación y desarrollo y acciones de cooperación comunitaria, aunando esfuerzos tendientes a solucionar problemas relacionados con las necesidades de la región.
- g. Mantener el seguimiento de los graduados como herramienta de retroalimentación y tendiendo a su perfeccionamiento.
- h. Preservar y educar en el espíritu de la moral individual y colectiva y en el respeto y defensa de los derechos humanos, de las libertades democráticas, de la soberanía e independencia de la Nación, contribuyendo a la confraternidad y a la paz entre los pueblos.

- i. Proclamar y garantizar la más amplia libertad de juicios y criterios, doctrinas y orientaciones filosóficas en el proceso de enseñanza y aprendizaje universitario.
- j. Reconocer y propiciar el acceso libre al conocimiento como herramienta de equidad social.
- k. Favorecer el ingreso, la retención y promoción de aquellos estudiantes con vocación y empeño académico que por cualquier motivo se encuentren en situación vulnerable y en riesgo de abandonar sus estudios.

## **TITULO II**

### **ORGANIZACIÓN DE LA UNIVERSIDAD**

#### **De la estructura académica**

**Artículo 10º.** La Universidad tiene asiento en la Provincia de San Luis y su Gobierno Central en la Ciudad de Villa Mercedes.

**Artículo 11º.** La Universidad Nacional de Villa Mercedes constituye su estructura académica por medio de Departamentos, Escuelas, carreras e Institutos con funciones específicas.

**Artículo 12º.** Los Departamentos y las Escuelas disponen de una estructura administrativa provista por el rectorado y dependiente del mismo. Corresponde al Consejo Superior reglamentar acerca de las oficinas, funciones y nivel de decisión de esta estructura administrativa.

#### **De los Departamentos**

**Artículo 13º.** Los Departamentos son organizaciones académico administrativas en los que revista el personal académico de la Universidad y se establecen por conjuntos disciplinarios afines. La definición, creación, desdoblamiento, fusión o supresión de los Departamentos corresponde al Consejo Superior. La dimensión de los Departamentos debe permitir una interrelación personalizada entre sus miembros para lo cual deberá ajustarse periódicamente su número y condición acompañando la dinámica de crecimiento de la Universidad. Los Departamentos estarán dirigidos por un Director de Departamento y un Consejo Departamental.

**Artículo 14º.** Es función de los Departamentos promover una política de recursos humanos en su área. Se encargan de la incorporación, formación, perfeccionamiento, formación de posgrado, evaluación y promoción del personal académico de acuerdo con las directivas emanadas del Rectorado y/o del Consejo Superior, según las necesidades y que requieran las funciones de formación, investigación, extensión y vinculación de la universidad. Atienden la cooperación entre Departamentos, Escuelas e Institutos, para los programas y proyectos interdisciplinarios, la promoción y organización de eventos académicos y la

representación del área disciplinaria hacia el interior y el exterior de la Universidad, en los ámbitos específicos.

**Artículo 15º.** Es responsabilidad de los Departamentos la atención de las asignaturas correspondientes a su área disciplinaria en los planes de estudio de las distintas carreras. Afectar anualmente los equipos docentes que las tendrán a su cargo y procurar en ellas por la calidad de la formación, atender a su evaluación periódica y a la actualización tanto de los contenidos como de las prácticas pedagógicas.

Les corresponde asimismo colaborar en todo lo que esté a su alcance con las políticas de acceso y permanencia que lleven adelante la Universidad y las Escuelas.

#### **De las Escuelas**

**Artículo 16º.** Las Escuelas son unidades de la organización académica en las que se realiza la función de formación mediante la gestión curricular de carreras o programas de formación afines, la gestión de las actividades de docencia y la gestión administrativa de sus alumnos. Les corresponde organizar y supervisar las actividades curriculares, coordinar las acciones tendientes a la articulación entre las asignaturas y áreas de las carreras, promover la incorporación de estrategias pedagógicas que incorporen la virtualidad, realizar evaluaciones periódicas de los planes de estudio y elevar propuestas de modificación al Consejo Superior cuando fuere necesario. Es su responsabilidad principal la atención y seguimiento del rendimiento de los alumnos, promover estrategias de acceso y permanencia en cooperación con la Secretaría Académica y las áreas responsables de acceso, permanencia y bienestar estudiantil del Rectorado.

**Artículo 17º.** Las Escuelas requieren a los Departamentos y articulan con ellos la afectación anual de los docentes que tendrán a su cargo la atención de las asignaturas. Los docentes sólo reportan a las Escuelas en lo que respecta a las funciones de docencia que realizan en ellas. Dependen de las respectivas escuelas los estudiantes matriculados en alguna de las carreras que la integran.

#### **De los Institutos**

**Artículo 18º.** Los Institutos se definen en torno a problemas, áreas temáticas u objetos de estudio de abordaje interdisciplinario, cuando su grado de complejidad en el desarrollo así lo requiera.

**Artículo 19º.** Los Institutos de Creación Artística, Investigación y Desarrollo e Innovación Tecnológica son espacios de organización académica destinados a la creación, sistematización y desarrollo del conocimiento y la creación artística. En ellos se radican proyectos de investigación, desarrollo e innovación tecnología y de creación artística. El Consejo Superior establecerá los requisitos para su creación y la reglamentación para su funcionamiento.

**Artículo 20º.** Los Institutos de Extensión, Vinculación, Transferencia de Tecnología y Servicios son espacios de organización académica destinados a la extensión, la vinculación, los servicios y la transferencia de tecnología. En ellos se radican proyectos y programas específicamente destinados a estas actividades. El Consejo Superior, establecerá los requisitos para su creación y la reglamentación para su funcionamiento.

### **TÍTULO III**

#### **MIEMBROS DE LA COMUNIDAD UNIVERSITARIA**

**Artículo 21º.** Son miembros de la Comunidad Universitaria, con los deberes y derechos que en cada caso establezca este Estatuto y los reglamentos específicos que dicte el Consejo Superior, los Docentes, los Alumnos y el personal No Docente.

#### **CAPÍTULO I: DOCENTES**

**Artículo 22º.** Los Docentes de la Universidad se agrupan en tres categorías:

- a. Ordinarios.
- b. Extraordinarios.
- c. Interinos

**Artículo 23º.** Los docentes ordinarios e interinos pueden ser Profesores, en calidad de Titulares, Asociados o Adjuntos, y los Docentes Auxiliares pueden ser Jefes de Trabajos Prácticos o Ayudantes de Primera o de Segunda.

**Artículo 24º.** Los Docentes accederán a cargos ordinarios por concurso público y abierto de antecedentes y oposición. Los concursos de antecedentes y oposición para aspirar a cargos de Docente Ordinario, se ajusta al reglamento establecido por el Consejo Superior conforme al art. 51 de la ley 24.521. La Universidad designa a los docentes interinos, cuando ello sea imprescindible y mientras se sustancia el correspondiente concurso.

**Artículo 25º.** Los Docentes Extraordinarios pueden ser:

- a. Eméritos: son profesores Ordinarios destacados, con valiosos antecedentes académicos en el orden nacional y/o internacional.
- b. Consultos: son profesores Ordinarios que, habiendo alcanzado el límite de edad para proceder a su retiro, han demostrado condiciones sobresalientes en la docencia y en la investigación, por lo que podrán continuar con la Universidad de acuerdo con la reglamentación que se establezca.
- c. Visitantes: son docentes de otras universidades del país o del extranjero a quienes se invita a dictar cursos especiales, pudiéndose fijar honorarios y lapso de desempeño en sus tareas de acuerdo con el reglamento que se dicte.
- d. Honorarios: son personalidades académicas relevantes, del país o del extranjero, a quienes la Universidad otorga especialmente esta distinción.

**Artículo 26º.** Con carácter excepcional, la Universidad podrá contratar, al margen de concursos y sólo por tiempo determinado, a personalidades de reconocido mérito y prestigio académico para cursos, seminarios y actividades similares.

**Artículo 27º.** El Consejo Superior dictará un reglamento especial para fijar los derechos y las obligaciones de los docentes, en el marco de los artículos 11 y 12 de la Ley 24.521, así como su articulación con la investigación y la extensión.

**Artículo 28º.** La Universidad propicia para su personal académico el equilibrio entre la dedicación a la docencia, la investigación y extensión, promoviendo el cumplimiento de la función social de la universidad, buscando la excelencia, productividad y eficiencia en el cumplimiento de sus obligaciones. En función de estos criterios se establecerán las reglamentaciones relativas a la Carrera Académica, al régimen de ingreso, permanencia y ascensos, de evaluación, al régimen de incentivos y al régimen de licencias.

**Artículo 29º.** Los Docentes tendrán las siguientes funciones y obligaciones en general:

- a. Impartir personalmente la enseñanza de las asignaturas para las que son designados.
- b. Integrar tribunales examinadores, académicos y de disciplina.
- c. Completar su dedicación universitaria a través de tareas de investigación y desarrollo, extensión, formación de recursos humanos y/o gestión institucional.
- d. Integrar comisiones académicas, científicas o de gestión que les sean encomendadas por la Universidad

**Artículo 30º.** Para ser designado docente se requiere poseer título académico y capacidad docente. Excepcionalmente, se omitirá el primer rasgo cuando se trate de personalidades reconocidas en su especialidad. No se hará discriminación alguna, tales como razones religiosas, políticas, étnicas, ideológicas o de género.

**Artículo 31º.** El Consejo Superior dictará la Reglamentación de Concursos para acceder a cargos docentes de conformidad con la Ley de Educación Superior y el presente Estatuto, estableciendo asimismo el mecanismo de convocatoria a los mismos.

**Artículo 32º.** El reglamento de concursos públicos y abiertos de antecedentes y oposición debe contemplar las siguientes pautas:

- a) Amplia y oportuna publicidad de las condiciones y trámites de concurso y los requisitos exigidos a los aspirantes.
- b) Integración calificada de los jurados con destacados especialistas del área, de ésta y/o de otras Universidades.

- c) Dictamen fundado de los jurados basado exclusivamente en los antecedentes académicos de los postulantes y su desempeño en la clase de oposición, estableciendo el orden de mérito resultante.

**Artículo 33º.** El Consejo Superior dictará el régimen de incompatibilidades atendiendo a lo dispuesto por la reglamentación vigente.

**Artículo 34º.** El Consejo Superior podrá resolver —previa intervención del Tribunal Académico y conforme a los Artículos 140º al 145º del presente Estatuto— la separación de los Docentes que se hallen incurso en las siguientes causales:

- a. Falta grave de carácter ético disciplinario.
- b. Condena criminal por hecho doloso.
- c. Abandono de sus funciones.
- d. Violación grave de las normas de la Ley 24.521, del presente Estatuto y de los Reglamentos de la Universidad.

**Artículo 35º.** Los docentes ordinarios tendrán derecho a solicitar, cada diez años de labor continua, una licencia para realizar tareas académicas y/o de actualización y perfeccionamiento docente, con goce de sueldo, previo informe fundado por el Director del Departamento donde revista. Dicha licencia podrá tener una extensión de hasta un año, por decisión del Consejo Superior.

## **CAPÍTULO II: ALUMNOS**

**Artículo 36º.** Son alumnos de la Universidad aquellos estudiantes que, habiendo superado las condiciones de ingreso, están inscriptos en alguna de las carreras que se dictan.

**Artículo 37º.** El Consejo Superior definirá las condiciones generales de ingreso para los distintos niveles del régimen de enseñanza en la Universidad de acuerdo con la legislación vigente.

**Artículo 38º.** Se definen las siguientes Categorías de alumnos:

- 1) De Grado y Pregrado:
  - a) Alumnos Regulares: son aquellos que hayan aprobado por lo menos dos (2) materias por año, salvo cuando el plan de estudios correspondiente prevea menos de cuatro (4) asignaturas anuales, en cuyo caso, deberán aprobar una (1) como mínimo.
  - b) Alumnos No regulares: son aquellos que, habiendo perdido la condición de regular, están en condiciones reglamentarias de recuperarla.
  - c) Alumnos Vocacionales: son aquellos alumnos de la UNVIME que, sin estar inscriptos en la o las carreras a que una materia pertenece, obtienen autorización para cursarla.

d) Alumnos Ingresantes: se define como alumno ingresante al estudiante que se inscribe en, por lo menos, una carrera que se dicta en la universidad y que han cumplido con todos los requisitos para ser considerado como alumno de la Universidad.

2) De Posgrado: son Alumnos de Posgrado todos quienes estén cursando estudios de posgrado y mientras dure el dictado correspondiente.

### **CAPÍTULO III: PERSONAL NO DOCENTE**

**Artículo 39°.** Integran el claustro del personal no docente quienes cumplen alguna de las siguientes actividades: apoyo a la enseñanza, a la investigación, a la extensión, a la prestación de servicios y a la administración, que se requieren para el desarrollo de las actividades universitarias.

**Artículo 40°.** Los cargos del personal no docente serán cubiertos por concurso de acuerdo con la estructura escalafonaria de la planta permanente y en función de la idoneidad del postulante, garantizando en todos los casos los derechos laborales y la posibilidad de la carrera administrativa así como la aplicación del convenio colectivo respectivo.

**Artículo 41°.** La Universidad promoverá la formación, capacitación y evaluación permanente del personal, para posibilitar el mejor cumplimiento de sus funciones específicas, como así también en temas de carácter multidisciplinario y de extensión que permitan la formación integral de este estamento.

### **CAPÍTULO IV: GRADUADOS**

**Artículo 42°.** Integran el claustro de graduados todos aquellos alumnos que se hayan recibido en la UNVIME con un título de pregrado o grado y que no estén contemplados en ninguno de los claustros anteriores. Podrán incorporarse a las actividades de investigación, extensión y prestación de servicios, siempre y cuando participen de algún proyecto acreditado en la UNVIME.

### **TÍTULO IV**

#### **ORGANOS DE GOBIERNO Y DE ASESORAMIENTO**

**Artículo 43°.** El gobierno de la Universidad estará a cargo de órganos colegiados y unipersonales. Los órganos colegiados son la expresión del cogobierno de los claustros universitarios involucrados en la acción de gobierno y tienen funciones normativas generales, de definición de políticas, de asesoramiento y de control y supervisión en sus respectivos ámbitos, en tanto los unipersonales tendrán funciones ejecutivas.

#### **Capítulo I: DE LA UNIVERSIDAD**

**Artículo 44°.** El gobierno y la administración de la Universidad serán ejercidos por:

a) La Asamblea Universitaria

- b) El Consejo Superior
- c) El Rector

#### **Sección I: LA ASAMBLEA UNIVERSITARIA**

**Artículo 45°.** Integran la Asamblea Universitaria: el Rector que es quien la preside y los representantes de los siguientes claustros: veinte Docentes, representados por dieciséis profesores y cuatro auxiliares y ocho alumnos; esta representación surge de la integración de estos claustros en los Consejos de las Escuelas. También integran la Asamblea Universitarias dos representantes del claustro No Docente, que serán elegidos por elección directa de sus pares. El Rector o quien lo reemplace tiene asiento permanente y derecho a voz y voto.

**Artículo 46°.** Los representantes docentes y no docentes duran cuatro años en sus funciones y los alumnos sólo dos años.

**Artículo 47°.** La Asamblea Universitaria es el máximo órgano de gobierno de la Universidad y tiene como funciones:

- a) Dictar su reglamento interno.
- b) Reformar total o parcialmente el Estatuto de la Universidad, en sesión extraordinaria convocada al efecto, y por mayoría de dos tercios de votos de la totalidad de sus miembros.
- c) Suspender o separar al Rector y Vicerrector por las causas previstas en el presente Estatuto, en sesión extraordinaria, convocada al efecto, y por mayoría de dos tercios de votos de la totalidad de sus miembros.
- d) Formular los objetivos y políticas generales de la Universidad y evaluar anualmente su cumplimiento.
- e) Decidir sobre el gobierno de la Universidad en caso de imposibilidad efectiva de quórum o de conflicto insoluble en el Consejo Superior. La decisión se adopta en base a los votos de dos tercios de los miembros presentes.
- f) Ante pedido expreso, modificar o anular el proyecto del Consejo Superior de creación de un Departamento o Instituto, por simple mayoría.

**Artículo 48°.** La Asamblea Universitaria deberá considerar los asuntos para los cuales fuera expresamente convocada. No podrá modificar, ampliar o reducir el Orden del Día.

**Artículo 49°.** La Asamblea es convocada por el Rector y/o a solicitud del Consejo Superior, o por no menos de la tercera parte de los miembros que la integran.

**Artículo 50°.** La convocatoria debe expresar el objeto, fecha, hora y lugar de la Asamblea, en citaciones personales y públicas despachadas con quince días de anticipación; el aviso se reiterará cuarenta y ocho horas antes de la reunión. Para casos de extrema urgencia la convocatoria debe efectuarse con no menos de cuarenta y ocho horas de anticipación.

**Artículo 51°.** La Asamblea funciona con la presencia, como mínimo, de más de la mitad del total de sus miembros; después de dos citaciones consecutivas, puede constituirse, en tercer llamado, con al menos la tercera parte de sus miembros. Las citaciones en segundo y tercer llamado, se harán con al menos cinco días de antelación, de acuerdo con el art. 49, debiendo reunirse la asamblea dentro de los quince días posteriores. Las decisiones se adoptan por mayoría de los presentes, salvo en los asuntos en que el estatuto requiera una mayoría especial. El Rector o quien lo reemplace, tiene voto sólo en caso de empate.

**Artículo 52°.** En el caso de impedimento o ausencia de cualquier miembro titular de la Asamblea, actúa su suplente estatutario. La Asamblea reglamenta la forma de incorporación de los suplentes.

**Artículo 53°.** La Asamblea es presidida por el Rector, o por el Vicerrector, en su reemplazo. En caso de ausencia o impedimento de ambos, por el profesor que ésta designe. Actúa como secretario de la Asamblea, el Secretario General de la Universidad, su reemplazante o quien la Asamblea designe.

#### **Sección II: EL CONSEJO SUPERIOR**

**Artículo 54°.** Componen el Consejo Superior: el Rector, ocho docentes, cuatro alumnos y dos representantes del claustro no docente. Es miembro nato del Consejo Superior y tienen asiento permanente y derecho a voz el Vicerrector, mientras no reemplace al Rector.

**Artículo 55°.** En el caso de impedimento o ausencia de cualquier miembro titular del Consejo, actúa su reemplazante estatutario o suplente electo. El Consejo reglamenta la forma de incorporación de los suplentes.

**Artículo 56°.** Los representantes docentes y no docentes duran cuatro años en sus funciones; los alumnos, dos años.

**Artículo 57°.** El Consejo se reúne desde el primero de marzo hasta el quince de diciembre, por lo menos una vez al mes. Por resolución del Rector o a pedido de un tercio de sus miembros puede hacerlo en forma extraordinaria.

La citación debe indicar los asuntos por tratar. Las sesiones son públicas, mientras el Consejo no disponga lo contrario para cada caso.

**Artículo 58°.** Para el funcionamiento del Consejo se requiere la presencia de la mitad más uno de sus miembros. Las decisiones se adoptan por mayoría de los presentes, salvo en los asuntos en que el estatuto requiera una mayoría especial. El Rector o quien lo reemplace tiene derecho a voto sólo en caso de empate.

**Artículo 59°:** El Consejo Superior es presidido por el Rector, o por el Vicerrector, en su reemplazo. En caso de ausencia o impedimento de ambos por el profesor de mayor antigüedad que integre el Consejo Superior. Actúa como secretario del Consejo, el

Secretario General de la Universidad, en su ausencia su reemplazante o quien el consejo designe.

**Artículo 60º.** Al Consejo Superior le corresponde:

- a) Ejercer la jurisdicción superior universitaria.
- b) Solicitar al Rector la convocatoria a la Asamblea Universitaria .
- c) Proponer a la Asamblea Universitaria las modificaciones del Estatuto e interpretarlo.
- d) Dictar su reglamento interno y los reglamentos y ordenanzas para el régimen común de los estudios y disciplina general de la Universidad.
- e) Estructurar el planeamiento general de las actividades universitarias y determinar la orientación general de la enseñanza.
- f) Crear, suspender o suprimir carreras de grado y de postgrado. En caso de creación la propuesta del Rector deberá ser consultada previamente a las Escuelas.
- g) Homologar los planes de estudios propuestos por las Escuelas, aprobar el alcance de los títulos de grado, acordar por iniciativa propia o a propuesta del Rector el título de Doctor Honoris Causa o de Profesor Honorario de la Universidad y distinciones universitarias.
- h) Disponer por el voto de los dos tercios de sus miembros la creación, fusión o supresión de sedes universitarias.
- i) Disponer la creación o modificación de Subsecretarías y Direcciones del Rectorado a solicitud del Rector y, aprobar la estructura orgánico funcional de la Universidad.
- j) Disponer por el voto de los dos tercios de sus miembros la creación de Departamentos, Escuelas, Institutos y carreras.
- k) Según recomendación de los jurados, y de no mediar impugnaciones, designar a los profesores ordinarios.
- l) Proyectar, incorporar, modificar y distribuir el presupuesto anual, y aprobar las cuentas presentadas por el Rector, la inversión de fondos y los estados contables, sobre la base de los presupuestos elevados por las distintas unidades académicas y administrativas.
- m) Establecer el régimen de licencias, justificaciones y franquicias del personal docente.
- n) Aprobar convenios de cooperación con otras Universidades o instituciones del país o del extranjero suscritos ad referéndum por el Rector.
- o) Dictar el reglamento para el ingreso, inscripción, permanencia y promoción de los alumnos de la Universidad en conformidad con lo establecido en este Estatuto.
- p) Resolver los pedidos de licencia del Rector.
- q) Aceptar herencias, legados, donaciones y/o toda otra liberalidad.

- r) Someter a Juicio Académico a los Docentes Ordinarios a pedido del Rector, por el voto fundado y escrito de las dos terceras partes de sus componentes.
- s) Dictar el reglamento electoral para cada uno de los estamentos que componen la comunidad universitaria resguardando la representación de las minorías en los cuerpos colegiados.
- t) Convocar a sesión, a través del Rector, por voluntad de la mitad más uno de sus miembros.
- u) Aprobar la planta permanente del personal no docente y fijar las pautas generales del sistema de evaluación del desempeño del personal de apoyo técnico y administrativo.
- v) Determinar las pautas del sistema de autoevaluación y de aseguramiento de la calidad institucional.
- w) Reglamentar el procedimiento para la sustanciación de los sumarios administrativos.
- x) Reglamentar las condiciones para el funcionamiento de los Departamentos, Institutos y Escuelas.
- y) Establecer un régimen de convivencia.
- z) Aprobar el sistema de seguimiento de graduados.
- aa) Definir la política institucional sobre propiedad intelectual de los resultados de investigación, desarrollo e innovación tecnológica y creación artística de la Universidad, a propuesta del Rector.
- bb) Actuar como órgano de apelación en todas las cuestiones que se planteen en las instancias administrativas.
- cc) Suspender o separar consejeros superiores universitarios, directores de departamentos, de escuelas o de institutos por mayoría de dos tercios del total de sus miembros.
- dd) Resolver sobre toda otra facultad que no se encuentre asignada a otro órgano de gobierno por el presente Estatuto.
- ee) Designar a los Docentes Extraordinarios.
- ff) Designar docentes, previo concurso público y abierto de antecedentes y oposición, actuar como segunda instancia en los recursos por remoción decididos por el Rector a Docentes y No Docentes previamente sumariados.

### **Sección III: RECTOR Y VICERRECTOR**

**Artículo 61º.** El Rector es la autoridad unipersonal superior de la Universidad y el representante legal de la misma, en el ámbito judicial y extrajudicial.

**Artículo 62º.** Para ser designado Rector o Vicerrector se requiere ser ciudadano argentino, tener por lo menos treinta años de edad, poseer título universitario reconocido con al menos

10 años transcurridos desde la obtención del título de grado, ser o haber sido profesor ordinario o efectivo universitario por concurso público, abierto de antecedentes y oposición de una Universidad Nacional, con una antigüedad mínima de tres años en el cargo, o ser emérito o consulto en la misma. Dichos cargos serán con dedicación exclusiva, durarán cuatro años en sus funciones y pueden ser reelegidos una sola vez en forma consecutiva, sin poder volver a ocupar nunca más dichos cargos.

**Artículo 63º.** El Vicerrector es la segunda autoridad unipersonal superior de la Universidad para todos los efectos legales, estatutarios, reglamentarios y protocolares, reemplaza al Rector en casos de muerte, renuncia o separación del cargo y en caso de ausencia o suspensión mientras ésta dure.

**Artículo 64º.** En los casos de ausencia, enfermedad, suspensión, separación, renuncia o muerte del Vicerrector en ejercicio del rectorado, ejercerá sus funciones el consejero superior docente de mayor edad. En este caso el Consejo Superior convocará, dentro de los treinta días de producida la vacante, a la elección de un nuevo Rector y Vicerrector siempre y cuando el término que reste para completar el período sea un año o mayor. Si el período a completar fuese menor de un año, deberá ser completado por el consejero superior docente de mayor edad en ejercicio del rectorado.

**Artículo 65º.** El rector de la Universidad tiene los siguientes deberes y atribuciones:

- a) Convocar al Consejo Superior y a la Asamblea Universitaria en conformidad con lo dispuesto por el presente Estatuto.
- b) Disponer la ejecución de las resoluciones y acuerdos del Consejo y de la Asamblea.
- c) Organizar las Secretarías de la Universidad, designando y removiendo a sus titulares.
- d) Resolver las cuestiones de urgencia, dando cuenta al Consejo Superior de aquellas que sean de su competencia.
- e) Ejercer la conducción administrativa de la Universidad.
- f) Disponer los pagos que hayan de verificarse con los fondos votados en el presupuesto de la Universidad, sin perjuicio de las facultades de delegación que contengan las reglamentaciones en vigencia.
- g) Firmar los títulos, diplomas, distinciones y honores universitarios.
- h) Impartir instrucciones generales o particulares en consonancia con lo resuelto por los órganos superiores o las que fueren necesarias para el buen gobierno y administración de la Universidad.
- i) Mantener relaciones con organismos o instituciones nacionales, provinciales, municipales y/o internacionales, tendientes al mejor cumplimiento de los fines de la Universidad.

- j) Elaborar y elevar la Memoria Anual para conocimiento del Consejo Superior y la Asamblea Universitaria.
- k) Autorizar de conformidad con este Estatuto y su reglamentación, el ingreso, inscripción, permanencia y promoción de los alumnos.
- l) Remover a los Docentes y No Docentes sumariados y resolver las renunciaciones presentadas por el cuerpo Docente y No Docente concursado.
- m) Proyectar el Calendario Académico conforme con el planeamiento y la orientación general de la enseñanza.
- n) Suscribir convenios de cooperación con Instituciones públicas y privadas de carácter docente, profesional, científica o empresarial, ad referendum del Consejo Superior.
- o) Proponer al Consejo Superior el reglamento de Concursos docentes.
- p) Designar una junta electoral que será la autoridad del proceso electoral, con acuerdo del Consejo Superior.
- q) Convocar para sesiones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea Universitaria y presidir las reuniones la misma.
- r) Elevar a la Asamblea las propuestas de modificación de Estatuto Universitario.
- s) Presentar ante la Asamblea Universitaria la propuesta de integración del Consejo Económico Social y los convenios a los que hace referencia el Artículo 96º del presente Estatuto.
- t) Convocar para sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo Económico Social y presidir las reuniones del mismo.
- u) Presentar al Consejo Económico Social la propuesta de Plan Estratégico de Desarrollo de la Universidad y los resultados de la evaluación institucional interna y externa.

## **CAPITULO II: DE LOS DEPARTAMENTOS**

**Artículo 66º.** El Gobierno de cada Departamento lo ejerce:

- a) El Consejo Departamental.
- b) El Director.

### **Sección I: CONSEJO DEPARTAMENTAL**

**Artículo 67º.** Integran el Consejo Departamental: cuatro profesores y dos auxiliares de docencia y sesiona bajo la presidencia del Director de Departamento.

**Artículo 68º.** Los Consejeros duran cuatro años en su mandato y pueden ser reelegidos una sola vez en forma consecutiva.

**Artículo 69º.** Para el funcionamiento del Consejo Departamental se requiere la presencia de más de la mitad de sus miembros; las decisiones se adoptan por mayoría de los presentes,

salvo en los asuntos en que el estatuto requiera una mayoría especial. El Director o quien lo reemplace tiene derecho a voto sólo en caso de empate.

**Artículo 70º.** Las vacantes definitivas o transitorias que se produzcan en el Consejo, se cubren con los respectivos suplentes.

**Artículo 71º.** Corresponde al Consejo Departamental:

- a) Aprobar y modificar su reglamento interno.
- b) Decidir sobre la renuncia del Director.
- c) Suspender a cualquiera de sus integrantes y proponer su separación al Consejo Superior.
- d) Ordenar el trámite pertinente para cubrir cargos de profesores y proponer al Consejo Superior, las designaciones respectivas conforme a las disposiciones vigentes.
- e) Promover la promoción de juicios académicos fundado en causales de índole académico.
- f) Conceder licencia al Director y los Consejeros.
- g) Proveer para el Departamento, en la forma reglamentaria, los cargos de profesores interinos y auxiliares.
- h) Elevar al Consejo Superior el anteproyecto de presupuesto anual de gastos en la época que el mismo determine.
- i) Aprobar la memoria anual de las actividades del Departamento y elevarla al Consejo Superior.
- j) Organizar la actividad docente de los miembros del Departamento.
- k) Proponer a los Directores de Escuela, los candidatos a integrar los tribunales de concursos docentes.
- l) Programar y ejecutar la formación de los docentes del Departamento.
- m) Proponer al Consejo Superior, juntamente con los Directores de las Escuelas la convocatoria a concurso de docentes ordinarios.
- n) Programar el plan de actividades de los docentes del Departamento.
- o) Dictaminar sobre las solicitudes de otorgamiento de licencia académica, con o sin goce de haberes, que presenten los docentes del Departamento, previa consulta con los Directores de Escuela que correspondan.

## **Sección II: DIRECTOR**

**Artículo 72º.** El Director o el consejero titular más antiguo en su reemplazo, representan al Departamento y al Consejo Departamental. Ambos duran cuatro años en sus funciones y pueden ser reelegidos una sola vez en forma consecutiva.

**Artículo 73º.** Para ser elegido Director se requiere tener treinta años de edad como mínimo y ser profesor ordinario de esta Universidad o ser emérito o consulto en la misma.

**Artículo 74°.** El consejero más antiguo del Consejo Departamental es quien reemplaza al Director en casos de muerte, renuncia o separación del cargo y en caso de ausencia o suspensión mientras ésta dure.

**Artículo 75°.** A falta de Director, ejerce la Dirección el Consejero titular de mayor edad entre los profesores. En caso de ausencia definitiva y si el período restante fuera mayor de dos años, dentro de los quince días, debe convocar a elecciones de Director, quienes ejercerán hasta completar el período.

**Artículo 76°.** Son atribuciones y deberes del Director:

- a) Convocar y presidir las sesiones del Consejo Departamental.
- b) Asumir la representación y gestión del Departamento, sin perjuicio de las atribuciones conferidas al Consejo Departamental.

### **CAPITULO III: DE LAS ESCUELAS**

**Artículo 77°.** El Gobierno de cada Escuela lo ejerce:

- a) El Consejo de Escuela.
- b) El Director de Escuela.

#### **Sección I: CONSEJO DE ESCUELA**

**Artículo 78°.** Integran el Consejo de Escuela: cuatro representantes de los profesores; un representante de los auxiliares docentes que dictan clase en carreras de la Escuela y dos representantes de los estudiantes. Sesiona bajo la presidencia del Director de Escuela.

**Artículo 79°.** En los casos de ausencia, enfermedad, suspensión, separación, renuncia o muerte del Director de la Escuela, ejercerá sus funciones el consejero de escuela docente de mayor edad.

**Artículo 80°.** Los Consejeros docentes duran cuatro años en su mandato y los Consejeros alumnos dos años.

**Artículo 81°.** Para el funcionamiento del Consejo de Escuela se requiere la presencia de más de la mitad de sus miembros; las decisiones se adoptan por mayoría de los presentes, salvo en los asuntos en que el estatuto requiera una mayoría especial. El Director o quien lo reemplace tiene derecho a voto sólo en caso de empate.

**Artículo 82°.** Las vacantes definitivas o transitorias que se produzcan en el Consejo, se cubren con los respectivos suplentes.

**Artículo 83°.** El Consejo Superior elaborará la norma que reglamentará el funcionamiento de las Escuelas.

**Artículo 84°.** Corresponde al Consejo de Escuela:

- a) Aprobar y modificar su reglamento interno.
- b) Decidir sobre la renuncia del Director.

- c) Suspender a cualquiera de sus integrantes y proponer su separación al Consejo Superior, con causa fundada.
- d) Realizar el seguimiento de las carreras e informar anualmente al Consejo Superior.
- e) Proponer modificaciones en las carreras al Consejo Superior.

#### **Sección II: DIRECTOR**

**Artículo 85°.** El Director o en caso de ausencia el docente más antiguo del Consejo de Escuela en su reemplazo, representa a la Escuela y al Consejo de Escuela. Ambos duran cuatro años en sus funciones y pueden ser reelegidos una vez consecutiva.

**Artículo 86°.** Para ser elegido Director de Escuela tener treinta años de edad como mínimo y ser profesor ordinario efectivo, o ser emérito o consulto en la misma.

**Artículo 87°.** El docente más antiguo integrante del Consejo de Escuela reemplaza al Director en casos de muerte, renuncia o separación del cargo y en caso de ausencia o suspensión mientras ésta dure.

**Artículo 88°.** En caso de ausencia definitiva del Director y si el período restante fuera mayor de dos años, dentro de los quince días, debe convocar a elecciones de Director, quien ejercerá hasta completar el período.

**Artículo 89°.** Son atribuciones y deberes del Director de Escuela:

- a) Convocar y presidir las sesiones del Consejo de Escuela.
- b) Asumir la representación y gestión de la Escuela, sin perjuicio de las atribuciones conferidas al Consejo de Escuela.

#### **CAPITULO IV: DE LAS CARRERAS**

**Artículo 90°.** Cada carrera de pregrado, grado o postgrado de la Universidad estará dirigida y gestionada por una Comisión de Carrera compuesta por docentes y estudiantes que participan en su dictado. La Comisión de Carrera entenderá en los asuntos curriculares de la carrera propendiendo hacia la constante actualización de sus contenidos y a la vez evaluará el funcionamiento de los cursos que la componen. Serán presididas por un Coordinador de Carrera y su constitución será reglamentada por el Consejo Superior.

#### **Sección I: COORDINADOR DE CARRERA**

**Artículo 91°.** El Coordinador de Carrera de pregrado, grado y postgrado será designado por el Consejo Superior a propuesta del Rector y en consulta con el Director de la Escuela correspondiente. Deberá contar con antecedentes académicos y/o profesionales, en el área de incumbencia de la carrera.

**Artículo 92°.** Serán funciones del Coordinador de Carrera:

- a) Asegurar la programación y el funcionamiento de la carrera.
- b) Desarrollar actividades de mejoramiento continuo, con base en el análisis comparado de programas de docencia similares del sistema universitario nacional y mundial.

- c) Pronunciarse sobre las solicitudes de licencia de los docentes involucrados.
- d) Proponer al Director de la Escuela la incorporación de docentes, de acuerdo con las necesidades del programa de la carrera.
- e) Participar en el proceso de evaluación del desempeño docente.
- f) Participar en la sustanciación de los concursos docentes vinculados con el programa de docencia bajo su coordinación.
- g) Evaluar, aprobar y hacer el seguimiento de planes de pasantías, practicanatos o trabajos finales de los alumnos.
- h) Elaborar y elevar a la Escuela el informe anual de la carrera que debe incluir la evolución de la matrícula.

### **Sección II: COMISIÓN DE CARRERA**

**Artículo 93º.** Son funciones de la Comisión de Carrera:

- a) Asistir al Coordinador de Carrera para el cumplimiento de sus funciones.
- b) Proponer la aprobación o modificación, total o parcial de planes de estudios, para lo que se requerirá opinión previa de los Directores de Departamentos involucrados.
- c) Entender en toda materia que le consulte el Coordinador de Carrera.
- d) Emitir opinión sobre cualquier aspecto vinculado al diseño y funcionamiento de la Carrera.

### **CAPITULO V: DE LOS INSTITUTOS**

**Artículo 94º.** Los Institutos estarán a cargo de un Director de Instituto y un Consejo de Instituto; que serán designados por el Rector con acuerdo del Consejo Superior. El Consejo de Instituto estará conformado por el Director, que lo preside, cuatro representantes de los profesores y dos representantes de los auxiliares docentes. Los integrantes del Consejo de Instituto permanecen dos años en sus cargos y el Director cuatro años. Los Directores de los Programas y Proyectos radicados en el Instituto son miembros natos del Consejo de Instituto y tienen asiento permanente con derecho a voz.

### **Sección I: DIRECTOR DEL INSTITUTO**

**Artículo 95º.** Le corresponde al Director de Instituto:

- a) Representar al Instituto en las relaciones internas y externas a la Universidad.
- b) Ser el responsable institucional, administrativo y patrimonial del Instituto, incluida la administración de los recursos humanos, haciendo cumplir las normativas superiores e internas correspondientes en cada caso.
- c) Convocar y presidir las reuniones del Consejo del Instituto.
- d) Votar sólo en caso de empate.
- e) Organizar la actividad del Instituto.

- f) Promover y autorizar las solicitudes de financiamiento para las actividades de investigación.
- g) Proponer los requerimientos de recursos humanos, físicos y financieros para el desarrollo de las actividades.
- h) Programar y ejecutar la formación de los investigadores o extensionistas.
- i) Dictaminar sobre las solicitudes de otorgamiento de licencia académica, con o sin goce de haberes, que presenten los integrantes del Instituto, previa consulta con los Directores de Departamentos que correspondan.

## **Sección II: CONSEJO DEL INSTITUTO**

**Artículo 96º.** Son funciones del Consejo de Instituto:

- a) Elaborar y modificar las normativas para el funcionamiento del Consejo.
- b) Asistir al Director de Instituto para el cumplimiento de sus funciones.
- c) Entender en toda materia que le consulte el Director de Instituto.
- d) Designar el Vicedirector del Instituto que reemplazará al Director en caso de ausencia.
- e) Resolver en primera instancia toda cuestión contenciosa relativa al funcionamiento o actividades del Instituto.

## **CAPÍTULO VI: CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL**

**Artículo 97º.** El Consejo Económico Social se integrará por representantes de organismos públicos y de organizaciones radicadas en la provincia de San Luis, especialmente en la zona de influencia de la universidad a los que la Asamblea Universitaria invite a participar y acepten el compromiso mediante la firma de un convenio con la universidad. Dicho convenio tendrá una duración mínima de dos años y máxima de cuatro y en él se establecerán los modos de acción conjunta que fundamenten la actuación de las partes en el Consejo Económico Social. Se dará prioridad a las instituciones dedicadas a la investigación, al desarrollo económico, a la promoción social, a la protección del medio ambiente, a la educación y el desarrollo de la cultura, a la producción y servicios, a las organizaciones de profesionales, las organizaciones gremiales de trabajadores y empresarios.

**Artículo 98º.** El Consejo Económico Social será convocado por el Rector, o por quien lo reemplace, cuando lo considere oportuno o necesario, o por propia iniciativa con el aval de la mayoría de la Asamblea. El Consejo Económico Social celebrará, sesión ordinaria al menos tres veces por año y sesión extraordinaria cada vez que fuera convocado en los términos previstos en su reglamento interno.

**Artículo 99º.** La convocatoria, efectuada por quien convoque, debe expresar el objeto, fecha, hora y lugar de la reunión, en citaciones personales y públicas despachadas con quince días de anticipación; el aviso se reiterará cuarenta y ocho horas antes de la reunión.

**Artículo 100°.** El Consejo Económico Social funciona bajo la presidencia del Rector con la presencia, como mínimo, de más de la mitad del total de sus miembros; después de dos citaciones consecutivas, puede constituirse, en tercer llamado, con al menos la tercera parte de dicho total. Las citaciones en segundo y tercer llamado, no pueden ser para más de quince días ni para menos de diez de la fecha anterior. Se hacen en la misma forma que la establecida en el artículo anterior y con una anticipación no menor de cinco días. Las decisiones se adoptan por mayoría de los presentes. El Rector, o quien lo reemplace, tiene voto sólo en caso de empate.

**Artículo 101°.** Son atribuciones del Consejo Económico Social:

- a) Dictar su reglamento interno.
- b) Pronunciarse sobre la propuesta de Plan Estratégico de Desarrollo de la Universidad y sobre los resultados de la evaluación institucional interna y externa.
- c) Pronunciarse sobre el cumplimiento y actualización de la función social de la Universidad y la forma en que ésta se hace operativa.
- d) Asesorar a la Asamblea Universitaria en temas de formación continua, actualización y perfeccionamiento profesional.
- e) Proponer actividades de vinculación y extensión de la Universidad con el medio.
- f) Proponer la representación de los graduados ante los distintos órganos colegiados de gobierno de la Universidad.

## **TITULO V**

### **REGIMEN ELECTORAL**

#### **CAPITULO I: DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 102°.** El Consejo Superior reglamenta el régimen de elecciones, con arreglo a lo dispuesto en este Estatuto.

**Artículo 103°.** Todas las elecciones son directas, por voto secreto y obligatorio. Se deciden por las mayorías que en cada caso se señalan. La integración de mayorías y minorías en los cuerpos colegiados se hará por sistema D'Hont. Los empates en elecciones de consejeros o asambleístas se resuelven por una nueva elección entre los que hayan resultado empatados y dentro de las setenta y dos horas. Si el empate persiste se debe resolver por sorteo, realizado por la Junta Electoral inmediatamente de concluir el segundo escrutinio. Las elecciones, en todos los casos e instancias, serán simultáneas.

**Artículo 104°.** Todos los cargos son reelegibles, con las limitaciones establecidas en este Estatuto.

**Artículo 105°.** La condición de Consejero alumno requiere tener aprobado un treinta por ciento (30%) del plan de estudios y ser alumno regular.

**Artículo 106°.** La condición de Asambleísta o Consejero en representación del claustro docente requiere ser ordinario en la categoría por la que se lo elige.

## **CAPITULO II: DE LOS CUERPOS COLEGIADOS**

### **Sección I: DE LOS CLAUSTROS UNIVERSITARIOS**

#### **Inciso 1: DE LOS DOCENTES**

**Artículo 107°.** Para el Claustro Docente de la Universidad se elaborarán dos padrones que estarán constituidos por:

- a) Todos los Profesores Ordinarios, Consultos y Eméritos en actividad.
- b) Los Auxiliares de Docencia Ordinarios de todas las categorías.

**Artículo 108°.** La elección de Consejeros docentes para el Consejo Superior, se hará para cada categoría por lista completa, que comprenda un suplente para cada titular, que serán elegidos por elección directa por los docentes ordinarios efectivos previstos en el artículo anterior.

#### **Inciso 2: DE LOS ALUMNOS**

**Artículo 109°.** Integran el padrón de electores del claustro de alumno, todos los alumnos de grado y pregrado de la Universidad según el Artículo 38° del presente estatuto.

**Artículo 110°.** La elección de Consejeros alumnos para el Consejo Superior se hará por lista completa que comprenda un suplente para cada titular, que serán elegidos por elección directa por los alumnos regulares, de entre los alumnos que cumplan con lo establecido en el artículo anterior.

#### **Inciso 3: DE LOS NO DOCENTES**

**Artículo 111°.** Integran el padrón de electores y candidatos del claustro no docente de la Universidad, el personal de planta permanente efectivo.

**Artículo 112°.** La elección de Consejeros no docentes para el Consejo Superior y de asambleístas no docente para la Asamblea Universitaria se hará por lista completa que comprenda un suplente para cada titular. Serán elegidos en elección directa por los no docentes que se encuentre dentro del padrón electoral.

### **Sección II: DE LOS DEPARTAMENTOS**

**Artículo 113°.** Para el Claustro Docente del Departamento se elaborarán dos padrones que estarán constituidos por:

- a) Todos los Profesores Ordinarios, Consultos y Eméritos en actividad que revistan en el Departamento.
- b) Los Auxiliares de Docencia ordinarios de todas las Categorías que revistan en el Departamento.

**Artículo 114°.** La elección de Consejeros Docentes para el Consejo Departamental se hará para cada categoría por lista completa. Esta comprenderá un suplente para cada titular, que serán elegidos por elección directa por los docentes previstos en el artículo anterior.

### **Sección III: DE LAS ESCUELAS**

#### **Inciso 1: DE LOS DOCENTES**

**Artículo 115°.** Para el Claustro Docente de la Escuela se elaborarán dos padrones que estarán constituidos por:

- a) Todos los Profesores Ordinarios, Consultos y Eméritos en actividad que revistan en la Escuela.
- b) Los Auxiliares de Docencia ordinarios de todas las Categorías que revistan en la Escuela.

**Artículo 116°.** La elección de Consejeros docentes para el Consejo de Escuela se hará para cada categoría por lista completa. Esta comprenderá un suplente para cada titular, que serán elegidos por elección directa por los docentes previstos en el artículo anterior.

#### **Inciso 2: DE LOS ALUMNOS**

**Artículo 117°.** Integran el padrón de electores del claustro de alumno, todos los alumnos de grado y pregrado de las carreras de la Escuela definidos según el Artículo 38° del presente estatuto.

**Artículo 118°.** La elección de Consejeros alumnos para el Consejo de Escuela se hará por lista completa que comprenda un suplente para cada titular, que serán elegidos por elección directa por los alumnos regulares e ingresantes de entre los alumnos que cumplan con lo establecido en el artículo anterior.

### **CAPÍTULO III : DE LOS ORGANOS UNINOMINALES**

#### **Sección I: DE LA UNIVERSIDAD**

**Artículo 119°.** El Rector y el Vicerrector se eligen por fórmula completa en elección directa, secreta y obligatoria de los miembros de los distintos claustros de la Universidad con la ponderación del voto de acuerdo con la representación que cada claustro tiene en el Consejo Superior.

**Artículo 120°.** Resultará electa la fórmula que obtenga más del cincuenta por ciento (50%) de los votos afirmativos válidamente emitidos ponderados, en su defecto, aquella que hubiere obtenido el cuarenta y cinco por ciento (45%), por lo menos, de los votos afirmativos válidamente emitidos ponderados y, además, existiere una diferencia mayor de diez puntos porcentuales respecto del total de los votos afirmativos válidamente emitidos ponderados, sobre la fórmula que le sigue en número de votos. Si hay una sola lista será electa con la proporción que alcanzara.

Los votos en blanco no se computarán para la determinación de los extremos que se requieren para alcanzar la mayoría necesaria para ser elegido Rector y Vicerrector en primera vuelta.

**Artículo 121°.** Si hubiese más de una lista y ninguna fórmula alcanzare esas mayorías y diferencias, se realizará una segunda vuelta dentro de los treinta (30) días. Participarán solamente las dos fórmulas más votadas, resultando electa la que obtenga mayor número de votos afirmativos válidamente emitidos ponderados. En caso de empate, se debe resolver por sorteo, realizado por la Junta Electoral inmediatamente de concluir el escrutinio.

#### **Sección II: DE LOS DEPARTAMENTOS**

**Artículo 122°.** El Director del Departamento se elige por elección directa, secreta y obligatoria de los miembros de los claustros de profesores y de auxiliares que revistan en el Departamento con la ponderación del voto de acuerdo con la representación que tiene en el Consejo Departamental. Las mayorías necesarias para ser electos así como las alternativas para resolver la falta de esas mayorías o el empate serán las mismas que para la elección de Rector y Vicerrector.

#### **Sección III: DE LAS ESCUELAS**

**Artículo 123°.** El Director de Escuela se elige por fórmula completa en elección directa, secreta y obligatoria de los miembros de los claustros de profesores, auxiliares y alumnos, con la ponderación del voto de acuerdo con la representación que dichos claustros tienen en el Consejo de Escuela. Las mayorías necesarias para ser electos así como las alternativas para resolver la falta de esas mayorías o el empate serán las mismas que para la elección de Rector y Vicerrector.

#### **CAPITULO IV: INCOMPATIBILIDADES**

**Artículo 124°.** Son incompatibles entre sí los cargos electivos y de Secretarios de Universidad. Una misma persona no puede ocupar más de uno de dichos cargos. Una misma persona no puede ser candidato a más de un cargo de autoridad unipersonal simultáneamente.

**Artículo 125°.** Los asambleístas y los consejeros no pueden tener cargos rentados de ningún tipo en la Universidad, a excepción de los representantes del sector docente y no docente.

**Artículo 126°.** A los efectos electorales, ningún miembro de la Comunidad Universitaria puede pertenecer a más de un Claustro simultáneamente. Por tal motivo, quienes se encuentren en, o alcancen tal situación, deberán optar por uno de ellos, previo a cualquier elección. Si así no lo hiciere, se establece el siguiente orden de pertenencia: 1) Profesor, 2) Auxiliar, 3) Personal no docente, 4) Alumno, para resolver la inclusión automática al padrón correspondiente.

**Artículo 127º.** Una misma persona no puede desempeñarse al mismo tiempo, en distintas categorías docentes en un mismo Departamento.

**Artículo 128º.** Ningún miembro de la Comunidad Universitaria que desempeñe cargos electivos y aquellos designados como Secretarios de Universidad puede percibir remuneración de la Universidad por servicios profesionales especiales que preste a la misma durante el ejercicio de sus funciones, salvo que medie expresa autorización del Consejo Superior.

**Artículo 129º.** Ningún miembro de la Comunidad Universitaria puede tener cargos electivos en más de un Departamento o en más de una Escuela.

**Artículo 130º.** Todo miembro del Gobierno Universitario que pierda la categoría que es condición esencial de su cargo, cesa inmediatamente en éste.

#### **CAPITULO V: RÉGIMEN DISCIPLINARIO**

**Artículo 131º.** El Consejero que deje de asistir injustificadamente a tres sesiones consecutivas o cinco alternadas, dentro del año calendario, cesa en su cargo y en cualquier otro de gobierno que tenga en la Universidad, y se le aplican las sanciones: a los docentes y no docentes, amonestación, que se anota en su foja de servicios y descuento de un día de sus haberes; a los alumnos, pérdida de un turno de examen inmediatos posteriores. Es obligación de la respectiva Secretaría informarlo en la primera sesión posterior, y del Consejo, resolverlo en la subsiguiente. En el ínterin queda suspendido el Consejero.

**Artículo 132º.** El asambleísta que sin causa justificada por la Asamblea no asista a ella, se ausente sin su permiso o no cumpla con la obligación de intervenir en sus votaciones, se hace pasible, la primera vez de amonestación y las siguientes:

- a) Si es docente o no docente, dos días de suspensión sin goce de haberes;
- b) Si es alumno, pérdida de los un turno de examen inmediatos posteriores.

**Artículo 133º.** Los asambleístas y los consejeros sólo pueden ser separados de sus cargos cuando incurran en grave inconducta o en caso de caer en inhabilitación legal; pueden ser suspendidos provisoriamente cuando se requiera la investigación de esos hechos y haya presunción fundada de su existencia. Asimismo pueden ser suspendidos en sus funciones por el mismo cuerpo hasta por treinta días como sanción por inconductas comprobadas. En ambos casos la decisión deberá ser tomada por los dos tercios del total de los integrantes del cuerpo.

**Artículo 134º.** La separación definitiva del consejero del Consejo Superior, será decidida por el propio Consejo. Para que la medida prospere, se requiere del voto favorable de dos tercios del total de sus integrantes.

**Artículo 135º.** La separación definitiva de los miembros de los demás Consejos debe ser resuelta por el propio cuerpo con la mayoría de dos tercios del total de sus integrantes. La

decisión de separación definitiva podrá ser recurrida al Consejo Superior en un plazo de cinco días de notificado el afectado.

**Artículo 136°:** El Consejo Superior establecerá el régimen disciplinario para los alumnos. La sanción de expulsión de un alumno debe ser ratificada por el Consejo Superior.

## **TÍTULO VI**

### **RÉGIMEN ECONÓMICO FINANCIERO**

#### **CAPÍTULO I: PATRIMONIO**

**Artículo 137°.** Constituye el patrimonio de afectación de la Universidad:

- a) Los bienes que actualmente le pertenecen;
- b) Los bienes que, siendo propiedad de la Nación, se encuentren en posesión efectiva de la Universidad o estén afectados a su uso al entrar en vigencia el presente Estatuto;
- c) Los bienes que ingresen en el futuro, sin distinción en cuanto a su origen, sea a título gratuito u oneroso.

**Artículo 138°.** A los fines del presente Título, la Universidad comprende al Rectorado, demás establecimientos o instituciones que de ellas dependen; incluso la o las emisoras de radio y televisión creadas o a crearse y todo otro medio de comunicación oral o escrito de cualquier forma en que intervenga ya sea en su composición o participación bajo las figuras jurídicas autorizadas por las leyes en vigencia.

#### **CAPÍTULO II: RECURSOS**

**Artículo 139°.** Son recursos de la Universidad:

- a) El crédito previsto por la Ley de Presupuesto que el Estado Nacional destine anualmente para el sostenimiento de la Universidad y todo otro recurso que le corresponda o que por Ley pudiese crearse; como así también los refuerzos presupuestarios otorgados por la autoridad competente en la materia;
- b) Las contribuciones y subsidios que las provincias, municipalidades y otras instituciones oficiales, destinen a la Universidad;
- c) Las herencias, legados y donaciones que se reciban de personas o instituciones privadas;
- d) Las rentas, frutos o intereses de su patrimonio;
- e) Los beneficios que se obtengan de sus publicaciones, concesiones, explotación de patentes de invención o derechos intelectuales que pudieran corresponderle;
- f) Los derechos, aranceles o tasas que se perciban como retribución de los servicios que preste;
- g) Las retribuciones por servicios a terceros;
- h) Cualquier otro recurso que le corresponda o pudiese crearse.

**Artículo 140°.** Cuando se trate de herencias, legado o donaciones o cualquier otra liberalidad a favor de la Universidad o de sus unidades académicas u otros organismos que la integran, antes de ser aceptadas por el Consejo Superior debe analizarse exhaustivamente las condiciones o cargos que puedan imponer los testadores y benefactores, en cuanto a las conveniencias y desventajas que puedan ocasionar al recibir el beneficio.

**Artículo 141°:** La Universidad constituirá su Fondo Universitario con los remanentes que anualmente resulten de la ejecución del Presupuesto. La Universidad podrá emplear su Fondo Universitario para cualquiera de sus finalidades con arreglo a las normas del presente Estatuto y a las leyes que regulan la materia.

## **TÍTULO VII**

### **NORMAS COMUNES A LA ORGANIZACIÓN, GOBIERNO DE LA UNIVERSIDAD Y EL TRIBUNAL DE JUICIOS ACADÉMICOS**

**Artículo 142°.** En los casos de causas graves originadas en actos de los miembros del cuerpo docente, que atenten contra la comunidad Universitaria, la Ley 24.521 y el presente Estatuto, y que presumiblemente pudieran determinar la exclusión del causante, entenderá un Tribunal Académico integrado por tres miembros titulares y tres que actuarán como suplentes, por un período determinado elegidos por el Consejo Superior entre los profesores ordinarios de la Universidad de acuerdo con el art. 57 de la ley de Educación Superior 24.521 y seleccionados de conformidad a la reglamentación que establezca el Consejo Superior extremándose los recaudos para garantizar su imparcialidad.

**Artículo 143°.** En caso de excusaciones y recusaciones, y una vez resueltas las mismas por el Consejo Superior, los suplentes elegidos para integrar el tribunal académico reemplazarán a los titulares, en el orden en que resultaron designados.

**Artículo 144°.** : El Consejo Superior reglamentará:

- a) Los requisitos exigidos para promover la acusación.
- b) La actuación de los miembros del Tribunal Académico, una vez que quedare firme su constitución.
- c) La instrucción, su iniciación y la forma de la misma.
- d) Las normas procesales de substanciación.
- e) Las sanciones aplicables.
- f) Los recursos correspondientes.
- g) Las causales de recusación y excusación de los miembros del tribunal.

**Artículo 145°.** Los hechos que constituyan faltas disciplinarias comunes por incumplimiento de deberes propios de todo agente de la administración pública nacional no darán lugar a juicio académico, y podrán ser sancionados por la vía del sumario.

**Artículo 146°.** Si el juicio académico concluye por absolución de las actuaciones y se evidencia temeridad o malicia en los denunciados docentes, investigadores, no docentes o alumnos de la Universidad, se dará lugar a la formación de juicio académico o sumario según el caso.

**Artículo 147°.** En los casos en que se impute una falta que pueda implicar una sanción que afecte a un consejero en su calidad de tal, la instrucción será también efectuada por una Comisión sorteada por el Consejo Superior entre sus integrantes, asegurando la representación de todos los claustros, de acuerdo con la reglamentación que sancionará el propio Consejo. Las resoluciones sólo serán tomadas luego del dictamen respectivo de la comisión.

## **TÍTULO VIII**

### **AUTOEVALUACIÓN Y EVALUACIÓN EXTERNA**

**Artículo 148°.** A fin de analizar los logros y dificultades en el cumplimiento de las funciones respectivas, la Universidad asegurará el funcionamiento de instancias internas y externas de evaluación institucional, en consonancia con la normativa vigente.

**Artículo 149°.** La evaluación interna abarcará las funciones de docencia, investigación, transferencia, extensión y gestión institucional.

**Artículo 150°.** El Consejo Superior fijará los criterios y modalidades de la evaluación interna general de la Universidad.

## **TÍTULO IX**

### **DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS**

**Artículo 151°.** El presente título de disposiciones transitorias regirá hasta que se apruebe el Estatuto definitivo por la Asamblea Universitaria.

**Artículo 152°.** El gobierno de la Universidad será ejercido por el Rector Organizador, quien, hasta tanto se lleve a cabo la normalización, ejercerá las funciones del Consejo Superior, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 49 de la Ley 24.521.

**Artículo 153°.** En caso de ausencia de algún miembro titular de la Asamblea será reemplazado por un miembro suplente de acuerdo al orden de lista que correspondiere.-

**Artículo 154°.** En la primera elección a realizarse en la UNVIME, no se convocará al claustro de graduados, atento que el número existente al momento de la elaboración del presente estatuto, no resulta suficiente para asegurar la representación de las distintas escuelas.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional  
2019 - Año de la Exportación

**Hoja Adicional de Firmas**  
**Anexo**

**Número:**

**Referencia:** EX-2018-60420278- -APN-DD#MECCYT Estatuto Provisorio UNIVERSIDAD NACIONAL DE VILLA MERCEDES

---

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 27 pagina/s.